



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2018-116-APN-SECC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Noviembre de 2018

**Referencia:** EX-2018-17296207- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN  
ECONÓMICA (CONC. 1616)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-17296207- -APN-DGD#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 18 de abril de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma NISSAN MOTOR CO. LTD. del control exclusivo de la firma NISSAN ARGENTINA S.A. previo a la presente operación, era propiedad del señor Don Manuel Fernando ANTELO (M.I. N° 10.866.847).

Que la citada operación se instrumentó a través de una Carta Oferta de Compra y Venta de Acciones emitida por el señor Don Manuel Fernando ANTELO el día 31 de julio de 2015 y aceptada por la firma NISSAN MOTOR CO. LTD. en fecha 31 de julio de 2015.

Que, como consecuencia de la operación notificada, la composición social de la firma NISSAN ARGENTINA S.A. quedó conformada de la siguiente manera: la firma NISSAN MOTOR CO. LTD. NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %); NISSAN INTERNATIONAL HOLDING B.V, una subsidiaria propiedad de la firma NISSAN MOTOR CO. LTD con el CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %).

Que la fecha de cierre de la operación fue el día 6 de agosto de 2015.

Que la presente operación reconoce como antecedente el Expediente N° EX-2017-14121690- APN-DDYME#MP, por el cual se sometió a consulta la mencionada operación de concentración económica, y en virtud de ello, mediante la Resolución N° 182 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se dispuso sujetar dicha operación al control

previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, imponiendo a las partes multa por notificación tardía.

Que las partes consintieron la decisión y abonaron la citada multa.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 23 de octubre de 2018, correspondiente a la “CONC. 1616”, donde aconseja al entonces señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma NISSAN MOTOR CO. LTD del control exclusivo de la firma NISSAN ARGENTINA S.A., anteriormente bajo el control señor Don Manuel Fernando ANTELO, todo ello en los términos del inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma NISSAN MOTOR CO. LTD del control exclusivo de la firma NISSAN ARGENTINA S.A., anteriormente bajo el control señor Don Manuel Fernando ANTELO (M.I. N° 10.866.847), todo ello en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de octubre de 2018, correspondiente a la “CONC. 1616”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-53649904-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BIRCHER Delia Marisa  
Date: 2018.11.28 14:08:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Delia Marisa Bircher  
Secretaria  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2018-53649904-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 23 de Octubre de 2018

**Referencia:** Conc.1616-Art.13 A)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente número: EX 2018-17296207-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “NISSAN MOTOR CO.LTD Y MANUEL FERNANDO ANTELO S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156 (CONC.1616)”.

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La Operación**

1. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de NISSAN MOTOR CO. LTD. (en adelante “NISSAN”) del control exclusivo de NISSAN ARGENTINA S.A. (en adelante “NISSAN ARGENTINA”), previo a la presente operación, cuyo titular es el Señor Manuel Fernando ANTELO.

2. Dicha operación se instrumentó a través de una Carta Oferta de Compra y Venta de Acciones emitida por el Señor ANTELO el 31 de julio de 2015 y aceptada por NISSAN el 31 de julio de 2015, por la cual se transfieren la totalidad de las acciones de NISSAN ARGENTINA.

3. Como consecuencia de la operación notificada, la composición accionaria de NISSAN ARGENTINA quedó conformada de la siguiente manera: (i) NISSAN (99,99%); (ii) NISSAN INTERNATIONAL HOLDING B.V (en adelante “NISSAN HOLDING”), una subsidiaria propiedad de NISSAN con el 0,01%.

##### **I.1.2 Antecedentes**

4. Se destaca que la presente operación reconoce como antecedente el Expediente número: EX2017-141216690-APN-DDYME#MP, caratulado: “NISSAN MOTOR CO.LTD Y MANUEL FERNANDO ANTELO S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156” (OPI 292) en el cual mediante Resolución número: RESOL-2018-182-APN-SECC#MP de fecha 4 de abril de 2018, el Señor Secretario de Comercio ordenó a las partes notificar la presente operación. Las partes fueron notificadas de dicho acto el día 6 de abril de 2018.

5. Asimismo, y teniendo en cuenta que la fecha de cierre de la operación fue el 6 de agosto de 2015-conforme constancia de transferencia de acciones emitida en los términos del artículo 215 de la Ley N°

19.550 y la solicitud de opinión consultiva fue presentada el día 10 de julio de 2017, en la precitada resolución se les impuso multa por notificación tardía a las partes.

6. Las partes consintieron la decisión y abonaron la multa por notificación tardía conforme constancias obrantes en las actuaciones en los números de orden 174 y 175 del expediente acumulado al presente, número: EX 2017-14121690-APN-DDYME#MP (OPI 292).

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por la Parte Compradora

7. NISSAN, es una sociedad anónima multinacional japonesa que a nivel global se encuentra activa principalmente en la fabricación y venta de vehículos automotores bajo las marcas “Nissan”, “Infiniti” y “Datsun”, así como también componentes y autopartes. La composición social de esta compañía es la siguiente: i) RENAULT S.A. (43,4%); ii) JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK LTD. (3,33%); iii) THE CHASE MANHATTAN BANK, NA-LONDON SPECIAL ACCOUNT N°1 (3,23%); iv) THE MASTER TRUST BANK OF JAPAN LTD (2,55%); v) STATE STREET BANK AND TRUST COMPANY (2,24%); vi) JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK LTD (1,70%); vii) NIPPON LIFE INSURANCE (1,20%); viii) Otros accionistas con menos del 1% cada uno (42,34%).

8. NISSAN HOLDING, es una compañía holding controlada en su totalidad por NISSAN.

9. Conforme a lo mencionado precedentemente, NISSAN se encuentra controlada por RENAULT S.A., una compañía multinacional francesa dedicada a la fabricación de vehículos, cuya sede se encuentra en Boulogne-Billancourt, Francia.

10. RENAULT ARGENTINA S.A. (en adelante “RENAULT ARGENTINA”), una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina que se encuentra activa en la distribución y venta de componentes y autopartes para vehículos. RENAULT S.A.S tiene el 98,83% de las acciones, mientras que RENAULT DEVELOPPEMENT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL tiene el 1,17%.

11. CENTRO AUTOMOTORES S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, a través de la cual RENAULT vende vehículos usados. RENAULT ARGENTINA tiene el 90%, mientras que RENAULT DEVELOPPEMENT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL, tiene el 10% restante.

12. CENTRO DEL NORTE S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina a través de la cual RENAULT vende vehículos usados. RENAULT ARGENTINA tiene el 85,33%.

13. PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (en adelante “PLAN ROMBO”) una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, que ofrece planes de financiamiento para la venta de vehículos Renault, vía plan rombo. RENAULT ARGENTINA tiene el 99,89% de las acciones.

14. METALÚRGICA TANDIL S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, se encuentra activa en la industria de fundición, en particular fabrica componentes metalúrgicos para el sector automotriz, camiones, agrícola, petrolero y minero. RENAULT ARGENTINA tiene el 99,93% del capital social de esta sociedad.

### I.2. Por la Vendedora

15. MANUEL FERNANDO ANTELO (en adelante e indistintamente “señor Antelo”), con domicilio fiscal y legal en República Oriental del Uruguay, de acuerdo a lo manifestado por las partes y Documento Nacional de Identidad número 10.866.847. Es un empresario internacional en la industria automotriz y logística con negocios y operaciones en más de 25 países, incluyendo Argentina.

16. Los consultantes manifestaron que, en Argentina, el señor MANUEL ANTELO controla directa o indirectamente a concesionarios de vehículos que venden automóviles de marca RENAULT (a través de BLEU AUTOMOTORES S.A.), PEUGEOT (a través de GAULOIS AUTOMOTORES S.A.), CHEVROLET (a través de CAR ONE S.A.), FIAT (a través de STAMPA AUTOMOTORES S.A.), VOLKSWAGEN (a través de WAGEN S.A.) y NISSAN (a través de NISSCAR S.A.)<sup>2</sup>, así como también motocicletas. A su vez a través de CAR ONE S.A., el Señor Antelo comercializa autos usados, autopartes y componentes para todas las marcas.

17. En el marco de la opinión consultiva N° 292, las partes han manifestado que el Señor Antelo es titular en forma directa del 90% de las acciones de CAR ONE S.A. y en forma indirecta-a través de TWO LOGISTICS S.L- una sociedad unipersonal constituida de conformidad con las leyes de España, titular del 10% restante de las acciones de CAR ONE S.A.

### I.3. Por el Objeto

18. NISSAN ARGENTINA, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina que comercializa en el país diversos vehículos bajo la marca “NISSAN” y está activa en la venta de componentes y autopartes para vehículos de marca NISSAN.

19. NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, la cual, según lo informado por las partes al momento de la operación y en la actualidad no realiza actividades en Argentina, dado que se encuentra en trámite por ante la Inspección General de Justicia la solicitud de autorización para operar sistemas de ahorro previo. Al momento de la transacción notificada, NISSAN ARGENTINA tenía el 90% de las acciones de esta compañía.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018<sup>3</sup>, estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

21. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración, como consecuencia de lo resuelto en la Resolución número: RESOL-2018-182-APN-SECC#MP de fecha 4 de abril de 2018 en la cual se les impuso multa por notificación tardía.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

24. El día 18 de abril de 2018, las partes, notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

25. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por

lo que con fecha 9 de mayo de 2018 consideró que dicho formulario debía ser completado y a su vez se formularon observaciones. Asimismo, se les hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto las partes dieran cumplimiento a lo solicitado en el marco de la Resolución SDCyC N° 40/2001 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes dieran respuesta a las observaciones efectuadas.

26. Finalmente, el día 27 de septiembre de 2018 las partes efectuaron una presentación, dando cumplimiento a lo dispuesto por Resolución SDCyC N° 40/2001 y respondiendo las observaciones realizadas, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el día hábil posterior al indicado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la Operación

27. Como fuera mencionado previamente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de NISSAN –controlada por la empresa RENAULT S.A.- del control exclusivo de NISSAN ARGENTINA, que previo a la operación notificada era controlada por el Señor ANTELO.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa objeto	NISSAN ARGENTINA	<p>Comercialización de vehículos bajo la marca “Nissan”, de los segmentos Gama Pequeño Hatchback, Gama Mediano Sedán y Comerciales Livianos – Gama Pequeños Pick Up Furgón. Todos los vehículos que comercializa NISSAN ARGENTINA son de origen importado.</p> <p>Comercialización de componentes y autopartes para vehículos de la marca “Nissan”.</p>
Grupo comprador	RENAULT ARGENTINA	<p>Fabricación y comercialización de vehículos bajo la marca “Renault”, de los segmentos Gama Pequeño Hatchback, Gama Mediano Hatchback, Gama Pequeño Sedán, Gama Mediano Sedán, Gama Mediano Multiespacio, Gama Pequeño Premium, Gama Mediano Premium, Utilitario Deportivo 4x2 y 4x4, SUV, Comerciales Livianos – Gama Pequeños Pick Up Furgón, Gama Comercial Liviano Minibus.</p> <p>Desarrollo de sistemas de propulsión que incluyen tres componentes: cajas de cambios, transmisiones y motores. Son utilizados en los vehículos de marca “Renault” y “Nissan”.</p> <p>Distribución y comercialización de</p>

		componentes y autopartes para vehículos de Renault.
	METALÚRGICA TANDIL S.A.	Fabricación de componentes metalúrgicos para el sector automotriz, camiones, agrícola, petrolero y minero.
	CENTRO AUTOMOTORES S.A.	Comercialización de autos usados.
	CENTRO DEL NORTE S.A.	Comercialización de autos usados.
	PLAN ROMBO	Servicios de financiamiento para la venta de vehículos de la marca Renault.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

28. Tal como surge de la tabla precedent<sup>4</sup>, NISSAN ARGENTINA y RENAULT ARGENTINA son competidores directos en la comercialización de ciertos vehículos automotores, por lo que la operación bajo análisis es de naturaleza horizontal.

#### IV.2. Efectos Económicos de la Operación

29. Como se desprende del punto anterior, las empresas involucradas son competidoras directas en la comercialización de vehículos de pasajeros pequeños (el segmento Hatchback), vehículos de pasajeros medianos tipo sedán y vehículos comerciales livianos tipo pick-up/furgón.

30. La participación de NISSAN ARGENTINA en estos tres mercados es reducida (en todos los casos explica menos del 4% de las ventas entre 2013 y 2015), mientras que la participación de RENAULT ARGENTINA no supera el 18% en ninguna de las categorías mencionadas durante el trienio 2013-2015.

31. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no existe preocupación desde el punto de vista de la competencia en los mercados considerados.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

##### IV.3.1. Cláusulas de no competencia y de no ofrecer empleo

32. Se advierte una cláusula 7.4 de la Carta Oferta de Compra y Venta de Acciones una cláusula titulada: “Ausencia de competitividad y no ofrecer empleo”, las cuales se mencionarán a continuación.

33. Asimismo, en la cláusula 7.4 se convino una cláusula de no competencia con fundamento en que el Señor Antelo: (i) posee un conocimiento exhaustivo sobre el negocio de NISSAN ARGENTINA; (ii) tiene acceso a secretos comerciales e información confidencial concernientes a NISSAN ARGENTINA; (iii) los acuerdos y compromisos incluidos en estas cláusulas son fundamentales para proteger el negocio y el valor llave de NISSAN ARGENTINA; (iv) NISSAN y NISSAN HOLDING no comprarían las acciones si no fuese por tales acuerdos y compromisos; (v) el Señor Antelo dispone de los medios necesarios para sustentarse a él y a sus dependientes que no sea mediante desarrollo de las actividades prohibidas por las disposiciones de esta cláusula.

34. A tal fin en la cláusula 7.4.1 (a) se convino que a la fecha de cierre durante un período de tres (3) años, el vendedor (Señor Manuel Antelo e incluye sin carácter taxativo a cualquier compañía o entidad en la que el vendedor o un miembro de la familia inmediata del vendedor<sup>6</sup> tenga una participación o controle de otro

modo una compañía), no será designado ni se desempeñará como distribuidor en Argentina, directa o indirectamente, de las siguientes compañías de automóviles competidores: Hyundai, Kia, Toyota, Honda, Mitsubishi, Subaru, Daihatsu y Suzuki; ello no excluye que el vendedor se desempeñe como concesionario de dichas marcas.

35. A su vez en la cláusula 7.4.1 (b) se convino una cláusula en los siguientes términos: durante un período de cinco (5) años desde la fecha de cierre, el vendedor directa o indirectamente, no podrá: (i) ya sea por cuenta propia o junto con otra persona o en representación de ella, ofrecer empleo, atraer ni contratar a ninguna persona que a la fecha de cierre sea (o que dentro del año anterior a la fecha del contrato haya sido un empleado de NISSAN ARGENTINA, con exclusión de tres personas allí consignadas; (ii) emplear ni estar autorizado a emplear, salvo por NISSAN ARGENTINA, ningún nombre comercial ni propiedad intelectual, utilizados por la compañía o que sea de su titularidad durante el plazo de este contrato, ni ningún otro nombre que tenga como objetivo ser confundible o que pueda ser confundible con dicho nombre comercial.

36. Consultadas las partes a fin de que explicaran cual sería el fundamento racional y razonable del plazo de cinco (5) años inserto en la cláusula 7.4 (b) de la Carta Oferta de Compraventa de Acciones y que justificaran su respuesta, manifestaron que las partes han acordado incluir cláusulas de no competencia y de no captación de empleados atento a que la transacción implicó la transferencia de know how, activos, propiedad intelectual, secretos comerciales, información confidencial, políticas, precios, información financiera, técnica de desarrollo de productos, empleados e información relacionada con el negocio de NISSAN ARGENTINA. Por lo tanto el período estipulado de cinco (5) años es un plazo razonable para proteger la inversión realizada por NISSAN y para garantizar la transferencia de activos.

37. Sostuvieron que dicho plazo también se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la jurisprudencia de la CNDC en la materia dado que hasta hace poco tiempo, las cláusulas de restricciones accesorias no podían extenderse por más de (i) dos años en caso de que existiera transferencia de good will o (ii) cinco años si existía transferencia de know how y que ambos plazos eran válidos al momento del cierre de la transacción.

38. Al respecto, las partes consideraron que la CNDC ha reconocido más recientemente en sus precedentes que si la concentración económica o la venta no generan problemas de competencia, las cláusulas de restricciones accesorias que se celebren en el marco de la operación, tampoco podrán generar preocupaciones anticompetitivas<sup>7</sup>.

39. Argumentaron que la CNDC también ha establecido que dichas restricciones pueden tener una duración “razonable” y que dicha duración puede variar de acuerdo a las características particulares de cada transacción y de los mercados involucrados en la transacción bajo análisis. En consecuencia, el análisis de este tipo de cláusulas debe ser efectuado caso por caso. Como resultado de este nuevo enfoque de la CNDC, sostuvieron que podría concluirse que los plazos mencionados anteriormente continúan siendo efectivos al menos como términos mínimos.

40. Por último, concluyeron a los fines del análisis de las restricciones que: (i) la operación no tuvo efectos negativos sobre la competencia; (ii) no hubo repunte, aumento o modificación de las condiciones del mercado luego de la celebración de la transacción; (iii) no hubo eliminación de competidores en ninguno de los mercados relevantes como resultado de la transacción; (iv) no existió un aumento en las participaciones de mercado en ningún segmento relevante.

41. Asimismo, en la cláusula 7.4.3 se convino que el vendedor acuerda que no revelará a ninguna persona que no esté empleada o contratada por NISSAN ARGENTINA y que no empleará en beneficio propio, ni en beneficio de otros, información confidencial o de propiedad exclusiva de NISSAN ARGENTINA de la que tenga conocimiento, incluyendo sin carácter taxativo “know how”, secretos comerciales, listados de clientes, políticas de precio, planes de adquisición de negocios, entre otros.

42. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156 son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

43. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal-Sala 1, en la causa 25.240/15/CA.

44. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

45. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

46. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias, tal como han sido acordadas, en el marco de la transacción-e impuestas a la parte vendedora en las condiciones y términos ya reseñados- por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

#### IV.3.2. Cláusula de confidencialidad

47. Por último, se convino en la cláusula 8 una cláusula de confidencialidad en los siguientes términos: específicamente en la cláusula 8.1.1 se pactó que cada parte acuerda que no utilizará, revelará ni distribuirá de otro modo información confidencial de la otra parte sin la autorización previa por escrito de la otra parte, quedando establecido que dicha cláusula no se aplicará a información confidencial que una parte deba revelar en virtud de la ley aplicable, proceso legal o cualquier reglamentación bursátil que le sea aplicable a ella o a sus acciones. A su vez se estableció que dicha obligación continuará vigente por un período de tres años luego de la rescisión del contrato o de que dicha parte deje de serlo.

48. De acuerdo a los términos del contrato, se entiende por información confidencial, con respecto al señor Manuel Antelo, NISSAN ARGENTINA o los compradores, toda información confidencial y secretos comerciales de dicha persona, incluyendo sin carácter taxativo, la identidad, listas, descripciones de clientes, fuentes de referencia o estados contables de organizaciones, informes de costos y demás información financiera, procesos de fabricación u otros procesos, procedimientos y técnicas, propuestas contractuales e información sobre licitaciones, planes de negocios y, métodos y manuales de capacitación y operaciones, registros de personal, estructura de honorarios y sistemas, políticas o procedimientos de gestión, incluyendo formularios y manuales relacionados.<sup>8</sup>

49. Por último, en la cláusula 8.2.1. se consensuó lo referido a anuncios públicos a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.

50. Vista esta última cláusula, y el análisis realizado, se concluye que la misma no tiene potencialidad para restringir la competencia de modo que pueda afectar el interés económico general.

#### V. CONCLUSIONES

51. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

52. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:(a) autorizar la operación notificada, consistente en, la adquisición por parte de NISSAN MOTOR CO. LTD del control exclusivo de NISSAN ARGENTINA S.A., anteriormente bajo el control del Señor Manuel Fernando Antelo, todo ello en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

53. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Señor Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

<sup>1</sup> Conforme número de orden 56 del Expediente número: EX 2017-14121690-APN-DDYME#MP (OPI 292), acumulado al presente de acuerdo a lo ordenado en la providencia número: PV-2018-21791284-APN-CNDC#MP, agregado al número de orden 8 de las presentes actuaciones.

<sup>2</sup> Al respecto conforme a la presentación inicial y presentación del 3-11-2017 del Expediente número: EX 2017-14121690-APN-DDYME#MP (OPI 292).

<sup>3</sup> Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

<sup>4</sup> Asimismo, cabe considerar que, aunque NISSAN ARGENTINA y RENAULT ARGENTINA comercializan componentes y autopartes en el país, no hay superposición con respecto a la fabricación y suministro de componentes y autopartes ya que, con la excepción de RENAULT, que se encuentra activa en la distribución mayorista de autopartes de terceros, las partes sólo suministran componentes y autopartes para los vehículos de sus respectivas marcas como repuestos. Asimismo, atento a que los productos de NISSAN ARGENTINA son todos importados y que no se produce ningún vehículo de esta empresa en Argentina, la presente operación no podría conducir a una relación vertical en lo que refiere a la producción y comercialización de componentes (considerando el desarrollo y producción de componentes por parte de RENAULT ARGENTINA y de piezas metalúrgicas para vehículos que realiza METALÚRGICA TANDIL, empresa controlada por RENAULT ARGENTINA) y la producción y comercialización de vehículos.

<sup>5</sup> En efecto, considerando la información provista por las partes en base a datos de IHS Inc. (Information Handling Services), en el año 2015, la participación de NISSAN ARGENTINA y de RENAULT ARGENTINA en la comercialización de vehículos de pasajeros pequeños, fue de 1,1% y 11,6%, respectivamente. En la comercialización de vehículos de pasajeros medianos, fue de 3,1% y 12%, respectivamente. Por último, en la de vehículos comerciales livianos tipo pick-up, de 0,5% y 0,2%, respectivamente.

<sup>6</sup> Mediante presentación del 27 de septiembre de 2018 las partes informaron que la expresión “miembro de la familia inmediata del vendedor” incluida en la cláusula 7.4.1 de la Oferta Irrevocable refiere a los miembros de la familia directa de Manuel Fernando Antelo (a saber, sus padres, hermanos y descendientes). Las partes han acordado incluir a los miembros de la familia directa del vendedor dado que estos pueden ser considerados parte del grupo económico del vendedor. En este sentido, las partes manifestaron que cabe destacar que en diversos precedentes la Comisión ha reconocido que ciertos vínculos familiares entre accionistas implicaba la existencia de un grupo económico, “Conosur Comunicaciones S.A. e Inverinter S.A.s/ Consulta Interpretación Ley 25.156 (OPI 226); “Amx Argentina S.A. y Telmex Argentina S.A. s/ Consulta interpretación Ley 25.156 (OPI 190); y “Astrazeneca S.A. y “Pharma San Isidro S.A. S.A. S/ Consulta Interpretación ley 25.156 (OPI 253).” Asimismo, sostuvieron que la CNDC ha establecido en un reciente caso que la prohibición de competir puede estar dirigida a familiares directos en los casos en que los vendedores sean personas físicas; en este sentido: “ Agroservicios Pampeanos S.A. y Dupont Argentina S.R.L. s/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156” (Conc.865)”

<sup>7</sup> Conf. “Los Grobo Agropecuaria S.A. y Vicus Investments LLC s/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156 (Conc.1346); “Nerova S.A. y Compañía Americana de Lápices S.R.L s/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156 (Conc.1360); y “Agroservicios Pampeanos S.A. y Dupont Argentina S.R.L. S/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156” (Conc.1366)

<sup>8</sup> Luego en la misma cláusula se delimita lo que no incluye el concepto de información confidencial a los

finis del Contrato de Compraventa de Acciones, a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.23 12:30:49 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.23 14:36:30 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.23 14:37:31 -03'00'

María Fernanda Vieceus  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.23 14:43:15 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.23 14:43:18 -03'00'